

**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA**

Decreto 384/012

**Dispónese la apertura de la pesquería de las especies “lenguado” y
“caracol”, por el volumen que se determina.**

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de Noviembre de 2012

VISTO: lo dispuesto por el decreto N° 319/998, de 4 de noviembre
de 1998;

RESULTANDO: I) por la citada norma se declara en estado
de plena explotación y en consecuencia “cerradas”, entre otras,
las pesquerías de las especies “lenguado” (*Paralichthys isósceles*,
Paralichthys orbignyana y *Paralichthys patagonicus*) y “caracol”
(*Zidona dufesnei*);

II) la flota con permisos de pesca para la captura de lenguado y
caracol, que utilizaba al puerto de La Paloma en Rocha como puerto
base, se ha reducido de seis barcos en el año 2005 a dos en el 2011, no
realizando, ninguno de estos dos barcos pesca dirigida a estas especies
desde el año 2007;

III) la División Técnica de la Dirección Nacional de Recursos
Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ha sugerido
cifras de Captura Máxima Permisible de caracol significativamente
superiores al promedio de los últimos años;

IV) la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo no ha fijado
Captura Total Permisible para el lenguado, siendo las capturas de la
flota argentina sensiblemente superiores a las de la flota uruguaya;

CONSIDERANDO: I) el Art. 35 del decreto N° 149/997, de 7 de

mayo de 1997 establece que cuando disminuya el esfuerzo pesquero sobre una especie que fue declarada en estado de plena explotación y en consecuencia encontrándose la pesquería “cerrada”, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá llamar a licitación o concurso para la selección del proyecto de inversión para explotar el recurso de que se trata;

II) conveniente, en razón de lo expresado, la apertura de ambas pesquerías a los efectos de proceder a un llamado a licitación para la adjudicación de nuevos permisos de pesca, por el volumen total de hasta 200 toneladas anuales de caracol (*Zidona dufesnei*) y hasta 120 toneladas anuales de lenguado (*Paralichthys isósceles*, *Paralichthys orbignyana* y *Paralichthys patagonicus*), que es el que las áreas técnicas de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos estiman biológicamente convenientes;

ATENTO: a lo dispuesto por la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969; artículo 3° del decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975; los artículos 7, 35 y 36 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a la propuesta formulada por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese, la apertura de la pesquería de la especie “lenguado” (*Paralichthys isósceles*, *Paralichthys orbignyana* y *Paralichthys patagonicus*) por el volumen total de hasta 120 toneladas anuales y de la especie “caracol” (*Zidona dufesnei*) por el volumen total de hasta 200 toneladas anuales.

ARTÍCULO 2°.- Dicha apertura se llevará a cabo, exclusivamente,

a efectos de proceder a un llamado a licitación o concurso para seleccionar proyectos de inversión para la explotación del volumen que se estima biológicamente conveniente de las especies mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la Rep República; TABARÉ AGUERRE.